los que, previo acuerdo de las partes, se opere una reducción de jornada de trabajo y del salario equivalente al cincuenta por ciento por acceder el trabajador a la situación de jubilación parcial prevista en el art. 12.5 del Estatuto de los Trabajadores.

2.- El contrato de relevo es el que se concierta con un trabajador inscrito como desempleado en la correspondiente Oficina de Empleo, para sustituir al trabajador de la empresa que acceda a la jubilación parcial prevista en el apartado anterior, simultáneamente con el contrato a tiempo parcial que se pacte con este último.

3.- La jubilación parcial y el contrato de relevo se regirán por lo establecido en el R. Decreto 1991/1984, de 31 de octubre.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.- Formación a nivel de Sector.

Las partes firmantes del presente convenio, siendo plenamente conscientes de la trascendencia de la formación tecnológica de los trabajadores del Sector, se obligan a solicitar conjuntamente de los organismos competentes de la Administración Pública la creación de un Fondo integrado en su totalidad por una parte de las cuotas que las empresas y trabajadores del Sector abonan con destino a la Formación Profesional.

La constitución de dicho Fondo tendrá por finalidad organizar e impartir los cursos y enseñanzas cuya programación se estime precisa de acuerdo con las necesidades de formación que se requieran por las empresas y trabajadores del Sector.

La gestión del indicado Fondo para la Formación, caso de obtenerse la pertinente autorización y aportación económica oficial, correrá a cargo de una Comisión tripartita integrada a nivel nacional, y paritariamente, por la representación de los empresarios y de los trabajadores en el presente convenio y por los representantes que se designen por la propia Administración.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- Eficacia y concurrencia.

1.- El convenio colectivo de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable obliga por todo el tiempo de su vigencia a la totalidad de los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, según determina el art. 82.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y no podrá ser afectado en tanto esté en vigor por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto, salvo pacto expreso en él contenido, de acuerdo también con lo previsto en el art. 84 de la ya citada Ley.

2.- Las representaciones de las empresas y de los trabajadores que a la entrada en vigor de este convenio se encuentren afectados por otros convenios colectivos vigentes, al concluir sus respectivas vigencias, podrán adherirse expresamente al presente, de común acuerdo las partes legitimadas para ello, en los términos establecidos en el art. 92.1 de la ya citada Ley 8/1980, de 10 de marzo, previa notificación conjunta, hecha por escrito, a las partes signatarias de este convenio colectivo nacional y a la Dirección General de Trabajo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- Pacto derogatorio.

El presente convenio colectivo, dentro de su ámbito, deroga, anula y sustituye totalmente de modo expreso, a partir de la fecha de su entrada en vigor, al III convenio de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, de ámbito nacional, suscrito con fecha 20 de marzo de 1986 y publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 17 de junio siguiente por resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 29 de abril de 1986, así como a su revisión para el año 1987 suscrita con fecha 19 de febrero de 1987 y publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 3 de abril de 1987, con su corrección de errores aparecida en el B.O.E de 21.5.87.

16424 *RESOLUCION de 19 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para 1988 de las Empresas dedicadas a la Producción de Plantas Vivas por Cualquier Procedimiento y su Venta.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Producción de Plantas Vivas por Cualquier Procedimiento y su Venta, para 1988, que fue suscrito con fecha 23 de mayo de 1989, de una parte, por la Confederación Española de Horticultura Ornamental, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por UGT, y CC. OO., en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1989.–El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- (Ambito de aplicacion)

El Presente Convenio Colectivo Estatal, establece y regula las relaciones laborales en las empresas dedicadas a la produccion de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio peninsular.

Quedan expresamente exceptuadas del ambito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el articulo 1º, apartado 3), a, b, c, d y e y el articulo 2º, apartado 1), a, b, c, d, e, f y g del vigente Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980 de 10 de Marzo (Boletin Oficial del Estado de 14 de Marzo, numero 64).

Los trabajadores que sean contratados por Empresas Estatales, por Corporaciones Provinciales o Municipales, se regiran en sus relaciones laborales por el presente Convenio.

CAPITULO II

ARTICULO 2º.- (Vigencia y duracion)

El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicacion en el Boletin Oficial del Estado, entrara en vigor el dia 1 de Enero de 1988, siendo la duracion del mismo hasta el dia 31 de Diciembre de 1988.

EL presente Convenio Colectivo se prorrogara tacitamente de año en año en el caso de que no hubiese habido denuncia de ambas partes o de una de ellas, con una antelacion de tres meses, como minimo, respecto a las fechas de expiracion de cualquiera de sus prorrogas. Dicha denuncia debera efectuarse mediante comunicacion fehaciente de una parte a la otra.

CAPITULO III

ARTICULO 3º.- (Prelacion de Normas)

Las Normas comprendidas en el presente Convenio regularan las relaciones entre las Empresas y su personal, comprendidas en el ambito de aplicacion que se expresa en el articulo 1º del mismo. En lo no previsto en el presente Convenio, se estara a lo dispuesto en la Ordenanza General de Trabajo del Campo, Estatuto de los Trabajadores y demas legislacion laboral de caracter general.

CAPITULO IV

ARTICULO 4º.- Compensacion y Absorcion

Las condiciones contenidas en el presente Convenio Colectivo sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo, entendiendose que, examinadas en su conjunto, dichas disposiciones son mas beneficiosas que las que hasta ahora regian para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algun trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y en computo anual, fuesen superiores a las que para los trabajadores de la misma calificacion se establecen en el Convenio, se respetaran aquellas con caracter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecte.

La posible aplicacion de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto y computo anual, quedando compensadas y absorvidas por las

Estas condiciones pactadas en este Convenio, en tanto estas, bien consideradas globalmente, no resulten sustituidas por superiores.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior, aquellas normas con carácter de Derecho Necesario, que resulten de aplicación de derecho necesario e no compensable en cómputo anual.

CAPITULO I
==========

ARTICULO 1º.- Vinculación a la Totalidad
==========

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral o judicial, haciendo uso de sus facultades, considere que alguna de las partes conculca la legalidad vigente, el presente Convenio quedaría sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

CAPITULO II
==========

ARTICULO 2º.- (Comisión Paritaria)
==========

Se crea la Comisión Paritaria prevista en el artículo 85º, apartado 2-d del vigente Estatuto de los Trabajadores, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro vocales en representación de los empresarios y otros cuatro en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.
Dicha Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las dos partes que la integran, convocándose con un mínimo de 10 días de antelación y haciéndose constar en el escrito de convocatoria el orden del Día de los temas a tratar.

De cada reunión que celebre la Comisión Paritaria, se levantará el correspondiente Acta. Para el caso de que dicha Comisión no llegara a ningún acuerdo, se someterá al dictamen de la autoridad laboral o judicial.

En caso de acuerdo de la Comisión Paritaria, el mencionado acta se remitirá a la misma a la autoridad laboral o judicial, para su conocimiento y efectos oportunos.

La Comisión Paritaria queda compuesta por los señores:

- Por U.G.T.: D. Eufemio Félix García y otro más a designar.

- Por CC.OO.: D. Antonio Pineda y otro más a designar.

- Por CEHOR: D. Francisco J. de Diego y tres más a designar.

El domicilio de la Comisión Paritaria se sitúa en la C/ Alberto Hilocer nº 4a 7º de Madrid.

CAPITULO III
==========

ARTICULO 3º.- (Clasificación del Personal)
==========

1.- PERSONAL TECNICO .- El personal técnico es el que con el correspondiente título facultativo superior o Escuela Técnica, ejerce funciones de tal carácter o de dirección especializada o de asesoramiento.

Se distinguen tres categorías:

a).- Titulados de Grado Superior.- Son los que ostentan título profesional de Licenciados o Ingenieros Técnicos superiores.

b).- Titulados de Grado Medio.- Son los que ostentan títulos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

c).- Técnico Especialista Agrícola.- Son los que poseen el título expedido por la Escuela de Formación Profesional Agrícola de segundo grado.

2.- ENCARGADO GENERAL .- Es el técnico procedente o no de alguna de las categorías de profesionales de oficios, que teniendo la confianza de la empresa, bajo las órdenes de personal técnico o de la dirección, tiene mando directo sobre los encargados, capataces y demás profesionales de oficios manuales.

3.- PERSONAL ADMINISTRATIVO .-

3.1.- Jefe Administrativo .- Es un cargo de confianza de la empresa. Asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando o responsabilidad del sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a su responsabilidad el personal administrativo.

3.2.- Oficial Administrativo .- Son aquellos que teniendo como función del oficio, realizando a título enunciativo entre otras, las siguientes funciones:

Cuenta de cobros y pagos con firma o sin firma, o letra, distribuye y extiende las facturas con la compleja dedicación en su planteamiento y cálculo; planteamiento y realización de estadísticas, redacción de asientos contables; relación de correspondencia con la activa propia en idiomas que no excedan del nacionalizado a los de nacionalidad, confección de las liquidaciones de las cuotas de Mutualidades y Seguridad Social, y los que ejecutan otras tareas que por su importancia y/o complejidad, tengan categoría superior a las señaladas en esta clasificación.

3.3.- Auxiliar administrativo .- Son aquellos trabajadores que realizan trabajos elementales de oficina, archivo, mecanografía y taquigrafía, atención al teléfono, etc., todo ello con autoridad alguna.

3.4.- Aspirantes .- Se entenderán por tales aquellos de una edad de 16 a 18 años, trabajando en las tareas propias de la oficina, propuestas a realizar en las funciones descritas de esta.

4.- PERSONAL DE VIGILANCIA

4.1.- Vigilante .- Son aquellos trabajadores contratados para la vigilancia diurna o nocturna de una o varias fincas, así como cualquier dependencia de la empresa.

4.2.- Conductor .- Es todo aquel personal que realiza la limpieza y servicios de esta actividad. Con un mínimo de cuatro horas será personal propio de la empresa y la misma se obligará a no acceder a personal de contratas, a no ser para tratarse de trabajos de servicio o interior a las horas señaladas.

5.- PERSONAL DE OFICIOS MANUALES .-

5.1.- Capataz, Diplomado-Encargado de Explotación .- Son los que con conocimiento de todas las funciones que constituyen la actividad de la empresa, están al frente de la producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo personal. Control sobre herramientas y útiles, materiales, suministros y rendimiento personal.

5.2.- Oficial de Primera .- Es el operario que tiene un dominio total del oficio y ejecuta labores propias de cultivo, reproducción de plantas con iniciativa, responsabilidad y perfección, realizando incluso las operaciones más delicadas con el mayor esmero y rendimiento.

Debe conocer el cultivo de todas las plantas de interior y de exterior, así como los medios de combatir las plagas entre las propias y medios de salvar las inclemencias ordinarias.

Está a las órdenes del Encargado General o Capataz y ha de marcar las directrices para el trabajo de los subalternos inferiores y está en posesión de los conocimientos precisos para la utilización de toda la maquinaria necesaria para la ejecución de los cultivos.

5.3.- Conductor .- Es el personal que conduce los vehículos de la empresa atendiendo a la carga, descargando y supervisando el buen acondicionamiento de la misma, y responsabilizándose durante el trayecto de las perfectas condiciones de las mercancías y de la calidad de la misma.

Estará exceptuado de la jornada máxima legal, teniendo especial disponibilidad por la peculiaridad de la mercancía a transportada.

Para el caso de que no exista suficiente trabajo de conducción o retirada temporal del carnet por un máximo de seis meses, desempeñarán tareas propias de la empresa o mantenimiento de la maquinaria o instalaciones que la empresa posea, garantizándoseles el salario que percibían.

Se distinguen las categorías de Conductor de Primera y Conductor de Segunda, según posean los primeros carnet C,D y E; y para los segundos carnet B. Realizarán la reparación de pequeñas averías y cuidados y perfecto mantenimiento y limpieza del vehículo.

Estarán asimiladas a los Oficiales de Primera de la actividad, los conductores de Primera, y a los Oficiales de Segunda de la actividad, los conductores de Segunda. En todo caso, esta asimilación será dada no por el carnet que el trabajador posea, sino por la categoría de la función para la que ha sido contratado, que estará a tenor del vehículo encomendado.

5.4.- Maquinista .- Efectúan el manejo de máquinas pesadas, tales como excavadoras, palas cargadoras, retroexcavadoras, grúas, etc.

Como los conductores, deben conocer las máquinas y son responsables de su buen funcionamiento, cuidado y limpieza.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina de manejo, desempeñarán tareas de cultivo o mantenimiento de la máquina e instalaciones de la empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.5.- Tractorista .- Conducen tractores de más de 30 Cv y máquinas afines. Del cual que los demás conductores son responsables de los vehículos a ellos encomendados. Quedan asimilados a efectos retributivos a los Oficiales de Segunda.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina de manejo, desempeñarán tareas de cultivo o mantenimiento de la maquinaria e instalaciones de la empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.6.- Oficial de Segunda .- Es el trabajador que tiene un conocimiento general del oficio, adquirido por formación sistemática o por práctica continuada de la profesión.
Su labor es ejecutar las tareas rutinarias de los niveles, bajo la dirección de Oficiales de Primera o Encargados.

Los trabajadores calificados en esta categoría deben poseer cultura general, conocimiento de las prácticas y poseer un conocimiento técnico del operar, así como la información de trabajo de producción, bajo las órdenes de superiores.

A título de ilustración se considerarán labores fundamentales las siguientes:

- Desbrote, cavado y cuchaba, tanto a mano como a maquina.
- Manipulación y preparación de tierras y substratos.
- Multiplicación de plantas.
- Enmacetado y rebicado de planteles.
- Injertos y atados en todas sus formas.
- Poda y recorte de arboles y arbustos.
- Replicado, arranque, escavalado, embalaje y transporte de todo tipo de plantas.
- Riegos en general.
  Preparación de insecticidas y antiparasitarios y su empleo, así como preparación de abonos y su empleo.
- Preparación y movimiento de los elementos protectores en eras y vertes.

5.7.- Oficial de Tercera .- Sabiendo y ejecutando una o varias tareas propias del oficio sin dominio total del mismo, realiza las que requieren en su momento mas cuidado y responsabilidad.

Conduce y maneja los distintos tipos de transportes y maquinaria dentro de los cultivos, como son:

- Dumpers, tractores de menos de 30 CV, motocultores, almorzadores, y maquinaria análoga.

Manejo normal de plantas en todas las fases de cultivo, enmacetado, injertos, atado, abonado, riego, tratamientos fitosanitarios, poda y recorte, arranque, escavalado y embalaje, siempre bajo la dirección del Oficial de Primera o Encargado.

5.8.- Peón .- Es aquel trabajador, mayor de 18 años, que ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna, ni conocimientos técnicos ni prácticos. Su misión está basada en la colaboración máxima a las órdenes del trabajador o trabajadores de categoría superior.

5.9.- Aprendiz .- Son aquellos trabajadores comprendidos entre los 16 y 18 años, ligados con la empresa por un contrato especial, en virtud del cual esta, a la vez que utiliza los trabajos del aprendiz, se obliga a enseñarle practicamente por sí o por otro, las funciones propias de los cultivos.

5.10.- Pinche .- Operario entre 16 y 18 años que realizan labores de características análogas a las que ejecutan los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

5.11.- PERSONAL DE OFICIOS VARIOS .-Son aquellos trabajadores que realizan trabajos complementarios en obras, como: Ensolados y pavimentos, colocación de bordillos, formación de balsas, arranques, anqueras, muros y cerramientos con soportes metálicos o de madera, pilares para la formación de umbráculos, semilleros, etc., trabajos de carpintería en general, puertas, empalizadas, rasetas, etc.; pintura, instalaciones, reparaciones eléctricas; instalaciones de riego en general y bocas de riego de baño sobre y de asbestos; instalaciones de canalizaciones de agua de entrada y salida a las balsas, estructuras y anqueras, montajes de prefabricados, anclaje de invernaderos, puesta en marcha de calderas y quemadores, control de calefacción, reparación de invernaderos; trabajos de mecánica y soldadura, etc.

Se asimilarán a efectos retributivos a Oficiales de Primera o de Segunda, según su cualificación.

Para el caso de que no exista suficiente trabajo, desempeñarán tareas propias de vivero, garantizándoseles el salario que perciban.

Los trabajos que por orden expresa de las empresas realicen labores de categoría superior, durante el tiempo que realicen estas funciones, percibirán los salarios correspondientes a las mismas. Asimismo, si los tiempos de utilización del personal para categoría superior son frecuentes y reiteradas dentro de un año, al pasar este período, empezarán a ostentar la categoría superior que hasta entonces tuvieran.

CAPITULO VIII

ARTICULO 9º.- Jornada Laboral

La jornada laboral anual para 1989 será de 1.826 horas de trabajo efectivo.

La jornada laboral semanal será de 40 horas de trabajo efectivo.

Por tratarse de empresas de actividad peculiar y artesana y de producción discontinua y sujeta a condiciones atmosféricas, se establecerán jornadas de trabajo flexible, de cómputo anual, adecuadas por cada empresa con arreglo a sus necesidades, compensándose, de este modo, las épocas de menor con las de mayor trabajo, siempre que el horario establecido no exceda de las horas anuales efectivas de trabajo, anteriormente citadas.

La jornada mínima se establece en cinco horas y la máxima en nueve horas.

En las jornadas partidas, cuya duración sea superior a cinco horas, disfrutarán los trabajadores de 15 minutos de descanso de la misma y será a cuenta de la jornada.

Las jornadas de domingos y festivos, en base a la peculiaridad de la actividad, tendrán la consideración de días abonables, compensándose el descanso semanal dentro de la semana.

El tiempo efectivo se computará de modo que tanto el comienzo como el final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo y dedicado al mismo.

ARTICULO 9º.- Horas Extraordinarias

El recurso a las horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 35º del Estatuto de los Trabajadores.

Empresario y trabajador podrán sustituir el pago de las horas extraordinarias por la compensación de un descanso equivalente al número de horas extras efectuadas, sin que en este caso el trabajador, pueda exigir el complemento económico alguno.

ARTICULO 10º.- Vacaciones

El personal afectado por el presente Convenio Colectivo, sin distinción de las categorías laborales y que lleven prestando, al menos sus servicios durante un año en la empresa, disfrutarán de unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

Los trabajadores que cesen o ingresen dentro del año, les corresponderá la parte proporcional al tiempo trabajado.

En el caso de que, empresa y trabajador, acuerden que el disfrute del período vacacional, se lleve a efecto de forma no continua, sino dividida en dos, a fuera del período preferente que se señala en el siguiente párrafo, el trabajador tendrá derecho a 10 días naturales, resumidamente, si el disfrute se efectúa entre los siguientes períodos: Enero a Marzo y Octubre a Diciembre.

La empresa de acuerdo con los trabajadores, y teniendo en cuenta las necesidades de la actividad, confeccionará el calendario de vacaciones, las cuales se disfrutarán preferentemente durante los meses de Mayo a Septiembre, en cuyo caso, el período de duración, sean seguidas o partidas, será sólo de 30 días naturales.

CAPITULO X

ARTICULO 11º.- Fiesta Patronímica

Con la finalidad y a propósito de la conmemoración del Santo patrón (San Isidro Labrador), se considerará como día festivo, abonable y no recuperable, pudiendo las empresas trasladar la misma a la fiesta patronímica de la provincia o localidad, siempre que en esa provincia se vengan disfrutando dos fiestas patronímicas al año.

CAPITULO XI

ARTICULO 12º.- Licencias y Excedencias

Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos:

a).- 15 días naturales en caso de matrimonio.

b).- 3 días naturales en los casos de nacimiento de un hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento fuera de la provincia, el plazo será de cuatro días.

c).- 1 día por traslado de domicilio habitual.

d).- Por el tiempo imprescindible para la asistencia a exámenes a los que deba acudir el trabajador, para estudios de Formación Profesional, Educación General Básica, BUP y unversitarios, con previo aviso y posterior justificación.

e).- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter público y personal, se estará a lo dispuesto en el artículo 37º, punto 3, apartado d) del Estatuto de los Trabajadores.

f).- Para las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia de trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de jornada normal en media hora con la misma finalidad.

g).- Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico, que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada laboral, con la disminución proporcional de salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

h).- 1 día en caso de matrimonio de hijos o nietos.

ARTICULO 13º.- Servicio militar

Todo trabajador, durante el Servicio Militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestado un año de servicio a la empresa, percibiendo el 50% durante el Servicio Militar y el otro 50% a los tres meses de reincorporarse a la empresa.

CAPITULO XII

ARTICULO 14º.- (Desplazamientos y Dietas)

Dentro del casco urbano se computarán abonados por transporte el tiempo de desplazamiento, por el que se denomina plus de transporte.

Para desplazamientos fuera del casco urbano, el tiempo invertido en el mismo que exceda de cuarenta y cinco minutos en el viaje de ida así como el de vuelta, será abonado por la empresa con el valor de hora ordinaria de trabajo, sin incluir en de conceptos extrasalariales.

Los gastos de viaje correrán a cargo de las empresas en la que exceda del importe del plus de transporte pactado en el presente Convenio Colectivo, la empresa tendrá la facultad de habilitar medios propios para el desplazamiento, en cuyo caso no vendrá obligada a abono alguno por este concepto, o podrá optar el medio más idóneo de transporte.

Cuando el trabajador por motivos de trabajo, tenga que pernoctar en una localidad distinta a la de su residencia habitual, percibirá una dieta de 2.650 pts.

El importe de la media dieta será de 233 pts. La media dieta no devengará a partir de un radio de 25 km. del centro de trabajo y siempre fuera del casco urbano, entendiéndose como tal el límite de tal la normal de taxis.

CAPITULO XIII

ARTICULO 15º.- (Retribuciones)

Para todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales, se establecen las retribuciones recogidas en el anexo nº 1.

CAPITULO XIV

ARTICULO 16º.- (Complemento Extrasalarial de Transporte)

Para todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo y en consideración al coste de trinsporte y distancia, las empresas pagarán a todos sus trabajadores la cantidad de 5.499 pts. mensuales como plus extrasalarial de transporte, que solo se devengará en los días y en los meses efectivamente trabajados y por su carácter compensatorio e indemnizatorio del transporte y distancia, no estará sujeto a cotización de la Seguridad Social.

En las categorías de Aspirante y Aprendiz, este plus extrasalarial de transporte, será de 179 pts. al día, de trabajo efectivo.

ARTICULO 17º.- (Plus de Nocturnidad)

Los trabajadores que no hubieran sido contratados expresamente y por escrito para desarrollar su trabajo en jornada nocturna, tendrán derecho a percibir un plus de nocturnidad equivalente al 25% del salario base, y en proporción a las horas o días efectivamente trabajadas en jornada nocturna.

CAPITULO XV

ARTICULO 18º.- (Antigüedad - Vinculación)

Se establece un plus de vinculación o Antigüedad mensual (según anexo nº 2).

CAPITULO XVI

ARTICULO 19º.- (Gratificaciones Extraordinarias)

Las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

a).- Julio
b).- Navidad

Ambas pagas serán calculadas sobre Salario Convenio por un importe de treinta días.

La paga extraordinaria de Julio se abonará la primera quincena de dicho mes y la de Navidad durante el período comprendido entre el 1 y el 22 de Diciembre.

ARTICULO 20º.- (Paga de Beneficios)

Se establece una paga de beneficios por importe de 30 días, calculados sobre salario base, teniendo las empresas la facultad de poder prorratear por días, semanas o meses, según su forma habitual de pagos.

CAPITULO XVII

ARTICULO 21º.- (Derecho a Sección)

Se estará a lo dispuesto en el artículo 77º del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 22º.- (Derecho de Reunión)

La empresa afectada obligada a facilitar a los miembros de Empresa o Delegados de la misma, todos aquellos datos que estos soliciten, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 64º y 65º de la Ley 8/1980 (Estatuto de los Trabajadores) modificado por la Ley 32/1984, su cometido se ajustará a lo dispuesto en el artículo 68º de la misma ley.

ARTICULO 23º.- (Suspensión de Contrato)

En caso de baja o ausencia de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme o por un plazo máximo de 6 meses, la empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el referido período, sin demandarse el efecto en situación de excedencia voluntaria, sin perjuicio por tanto a percepción alguna, perdiendo el reingreso en caso de sentencia condenatoria, siempre que esta sea superior a 6 meses.

CAPITULO XVIII

BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 24º.- (Ayuda por Defunción)

Las empresas quedan obligadas a abonar una mensualidad por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la empresa, por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

ARTICULO 25º.- (Ayuda por Natalidad)

Las empresas abonarán a los trabajadores, en concepto de natalidad, 2.501 pts. al nacimiento de cada niño.

ARTICULO 26º.- (Ayuda por Jubilación)

Igualmente están obligadas las empresas a abonar por jubilación al trabajador, una mensualidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación y a una paga más, si el trabajador llevase más de diez años de servicio a la empresa.

ARTICULO 27º.- Por Jubilación Anticipada:

A los 61 años ..... 100.000,- pts.

A los 62 años ..... 80.000,- pts.

A los 63 años ..... 60.000,- pts.

A los 64 años ..... 40.000,- pts.

ARTICULO 28º.- Jubilación anticipada a los 64 años

De conformidad con el Real Decreto 1194/1985 dictado en desarrollo del INEM y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación anticipada con el 100% de los derechos, las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo, se obligarán a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del citado Real Decreto, por otro trabajador perceptor del seguro de desempleo o joven demandante del primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Será necesario previamente a la iniciación de cualquier trámite, el acuerdo entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes estipulado. Este acuerdo habrá de realizarse por escrito conforme al modelo figurado en el anexo nº 3 del presente Convenio.

CAPITULO XIX

ARTICULO 29º.- (Prendas de Trabajo)

Las empresas proporcionarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año y vacilitarán asimismo, un equipo de impermeabilización y botas de agua, cuando sea preciso para los trabajos a realizar.

DISPOSICIONES FINALES ACLARATORIAS

PRIMERA

De acuerdo con los términos mantenidos por la citadas resoluciones de la Dirección General de Previsión y en base a lo establecido por el artículo

1º del Reglamento General de Régimen Especial Agrario, estarán incluidas en dicho Régimen Especial de la Seguridad Social, las empresas y trabajadores dedicadas a la producción y venta de plantas vivas cuando dicho cultivo se realice en fincas sujetas a contribución territorial rústica y pecuaria.

SEGUNDA

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo, consideran, deben recomendar la adhesión al mismo, de aquellas empresas y trabajadores que realizando la actividad reguladora en este Convenio, vinieran regulándose por otros distintos.

Si así lo pactado en el mismo, obligaría a las empresas a partir del momento en que dicha adhesión se produjera.

TABLAS SALARIALES

(De 1 de Enero de 1988 a 31 de Diciembre de 1988)

CATEGORIAS	RETRIBUCIONES
TECNICOS	
Título Grado Superior	82.796.- Pts/mes
Título Grado Medio	70.962.- Pts/mes
Técnico Especialista Agrícola	63.587.- Pts/mes
Encargado General	63.587.- Pts/mes
ADMINISTRATIVOS	
Jefe Administrativo	63.570.- Pts/mes
Oficial Administrativo	54.522.- Pts/mes
Auxiliar Administrativo	51.601.- Pts/mes
Aspirante	32.491.- Pts/mes
AUXILIARES Y SUBALTERNOS	
Vigilante	51.601.- Pts/mes
Limpiador/a	51.601.- Pts/mes
PROFESIONALES DE OFICIOS MANUALES	
Capataz Diplomado-Encargado de Cuadrillas	1.978.- Pts/día
Oficial de Primera	1.913.- Pts/día
Conductor de Primera	1.913.- Pts/día
Conductor de Segunda	1.848.- Pts/día
Maquinista	1.913.- Pts/día
Oficial de Segunda	1.848.- Pts/día
Tractorista	1.848.- Pts/día
Oficial de Tercera	1.784.- Pts/día
Peón	1.720.- Pts/día
Aprendiz	1.087.- Pts/día
Pinche	1.087.- Pts/día

TABLAS VINCULACION ANTIGUEDAD

(De 1 de Enero de 1988 al 31 de Diciembre de 1988)

AÑO / CATEGORIA	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Título Grado Superior	1094	1856	2622	3386	4151	4915	5678	6445	7209	7974	8738	9502	10267	10706	11141	11578	12015	12452
Título Grado Medio	937	1592	2250	2903	3558	4214	4869	5525	6180	6835	7491	8145	8801	9176	9551	9926	10299	10673
Tec.Espc.Agrícola	840	1427	2014	2602	3188	3777	4364	4950	5537	6126	6713	7301	7887	8225	8557	8894	9229	9565
Encargado General	840	1427	2014	2602	3188	3777	4364	4950	5537	6126	6713	7301	7887	8225	8557	8894	9229	9565
Jefe Administrat.	840	1427	2014	2602	3188	3777	4364	4950	5537	6126	6713	7301	7887	8225	8557	8894	9229	9565
Oficial Administrat.	720	1223	1727	2230	2735	3237	3743	4245	4750	5253	5285	6260	6764	6734	7342	7627	7916	8204
Auxiliar Administr.	681	1158	1635	2112	2585	3063	3540	4015	4493	4969	5444	5923	6399	6672	6943	7215	7487	7759
Aspirante	-	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Vigilante	681	1158	1635	2112	2585	3063	3540	4015	4493	4969	5444	5923	6399	6672	6943	7215	7487	7759
Limpiador/a	681	1158	1635	2112	2585	3063	3540	4015	4493	4969	5444	5923	6399	6672	6943	7215	7487	7759
Capataz Diplomado	782	1330	1878	2428	2976	3525	4074	4621	5171	5717	6265	6814	7363	7674	7988	8301	8616	8929
Oficial Primera	757	1287	1818	2347	2877	3407	3936	4468	4999	5529	6061	6589	7120	7645	7725	8026	8329	8633
Conductor Primera	757	1287	1818	2347	2877	3407	3936	4468	4999	5529	6061	6589	7120	7645	7725	8026	8329	8633
Conductor Segunda	731	1243	1755	2266	2780	3291	3803	4311	4880	5339	5852	6362	6875	7168	7459	7753	8045	8324
Maquinista	757	1287	1818	2347	2877	3407	3936	4468	4999	5529	6061	6589	7120	7645	7725	8026	8329	8633
Oficial Segunda	731	1243	1755	2266	2780	3291	3803	4311	4880	5339	5852	6362	6875	7168	7459	7753	8045	8324
Tractorista	731	1243	1755	2266	2780	3291	3803	4311	4880	5339	5852	6362	6875	7168	7459	7753	8045	8324
Oficial Tercera	707	1200	1695	2189	2683	3177	3672	4166	4660	5154	5649	6143	6636	6919	7203	7484	7766	8048
Peón	681	1158	1635	2112	2585	3063	3540	4015	4493	4969	5444	5923	6399	6672	6943	7215	7487	7759
Aprendiz	-	--	--	--	--	--	--	--	-	--	--	--	--	--	--	--	--	--
Pinche	-	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-	-			-	-		-